

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Incidente de nulidad

Ref. Ejecutivo Laboral

Demandante: Jenny Rocío Rodríguez Rincón

Demandado: Hospital San Juan Bautista E.S.E. Chaparral

Rad. 73168-31-03-001-2021-00097-00

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada en contra de todo lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio del mismo.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del veintinueve (29) de octubre de 2021 (fl. 8 cuaderno 1), este despacho libró mandamiento de pago en contra del Hospital San Juan Bautista E.S.E. de Chaparral – Tolima y en favor de Jenny Rocío Rodríguez Rincón.
2. La referida decisión fue notificada por el demandante a la ejecutada mediante mensaje de datos dirigido a los buzones electrónicos gerencia@hospitalsanjuanbautista.gov.co y secretaria@hospitalsanjuanbautista.gov.co, el veintinueve (29) de noviembre de 2021. (fls. 30 a 34 c1).
3. El dos (2) de febrero de 2022, por secretaría se efectuó el control de términos para excepcionar y pagar, quedando constancia que surtió traslado para efectuar dicho acto entre el dos (2) y el dieciséis (16) de diciembre de 2021. (fl. 51 cuaderno 1).
4. Posteriormente, el tres (03) de febrero de esta anualidad, este despacho ordenó seguir adelante la ejecución, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$250.000.
5. El dos (2) de marzo de 2022, el extremo ejecutado aporta escrito contentivo de solicitud de nulidad, aduciendo medularmente que el Hospital no fue debidamente notificado, toda vez que el traslado nunca llegó a la entidad.

6. En replica a lo señalado por la apoderada judicial del ejecutado, el extremo actor manifestó que en su debida oportunidad aportó la notificación efectuada a los correos de la demandada gerencia@hospitalsanjuanbautista.gov.co y secretaria@hospitalsanjuanbautista.gov.co, en la que remitió auto que libra mandamiento de pago, formato de notificación personal y demanda con anexos, habiéndose certificado por el servicio de mensajería e-entrega, la recepción y el acuse de recibo por aquella demandada, de forma que se llevó a cabo con las formalidades legalmente exigidas.

III. CONSIDERACIONES

1. Primigeniamente se tiene que de conformidad con el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el principio de oralidad en el caso de procesos ejecutivos solo se aplicara en tratándose de la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones, de manera que la resolución de la nulidad planteada se efectuará por escrito.
2. De otro lado, valga recapitular que tal y como ha sido explicitado en el acápite de antecedentes, la apoderada nultante, solicita se declare la nulidad del proceso al haberse incurrido en indebida notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que la ejecutada no tuvo conocimiento del proceso adelantado, pues nunca llegó el traslado a la entidad.
3. Bajo esa senda, con relación al trámite de notificación personal, rememórese que para entonces, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, autorizó efectuarlo como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, sin necesidad de citación o aviso previo, señalando además la misma normatividad que esta se entendería surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciaran al día siguiente de ello.
4. A su turno, el artículo 133 el Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S., consagra las causales taxativas de nulidad, señalando en el numeral 8° “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes (...)*”. De manera que ante la carestía de notificación o frente a la equivocada realización de la misma, sea dable elevarla como causal de nulidad.
5. En torno a la oportunidad y trámite, establece el artículo 134 ídem, que la misma podrá hacerse en cualquier etapa procesal, debiendo el juez proceder a su resolución previo traslado y decreto de pruebas, si estas últimas fuesen necesarias, inclusive pudiendo emplearse en el proceso ejecutivo con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución.

Por su parte, el artículo 135 de la citada obra procesal consagra como requisito para proponerla (i) estar legitimado, (ii) expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y (iii) aportar o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer.

6. Ahora bien, analizadas las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente anotadas, la causal alegada no se encuentra configurada en favor del solicitante, por las razones que se pasan a exponer.
7. Nótese que conforme obra en el plenario, a folio 32 del cuaderno 1, el demandante remitió notificación de la demanda por el servicio e-entrega

a la dirección gerencia@hospitalsanjuanbautista.gov.co, con fecha y hora de recepción 29 de noviembre de 2021 a las 11:31:13, con acuse de recibo en la misma fecha a las 11:32:34, de lo que además se desprende que se remitieron tres anexos denominados “Mandamiento_de_Pago_2.pdf”, “FORMATO_NOTIFICACIÓN_PERSONAL.pdf” y “DEMANDA_Y_PRUEBAS.pdf”.

8. Por su parte, en la misma oportunidad, la demandante remitió notificación de la demanda junto con idénticos anexos al correo secretaria@hospitalsanjuanbautista.gov.co, en el que el mismo servicio de confirmación de correo electrónico certificó como fecha y hora de recibo el 29 de noviembre de 2021 a las 11:32:37. (fl. 32 c 1).
9. Es decir, lo anterior permite colegir sin hesitación de ninguna clase que dentro de la tramitación se intentó de forma eficiente y acorde con la reglamentación del momento la notificación de la ejecutada, al punto de no solo remitir un único correo para esa finalidad, sino inclusive, hacerlo frente a dos direcciones diferentes de propiedad de la pasiva, de manera que se evidencia la intención del cumplimiento de la carga de enterar al ejecutado, además que como se extrae de lo obrante en los anexos adosados con la demanda, estas direcciones eran las empleadas para efectos de enteramiento o de notificaciones de esa entidad, tal y como se extrae de la revisión efectuada a los documentos expedidos por el mentado ejecutado que militan de folios 26 a 52, 55 a 57, 67 a 72 y 74 a 75 del archivo pdf denominado 002. DEMANDA Y PRUEBAS, por lo que no se encuentra fundamento alguno por este operador para considerar la configuración de una nulidad, mucho menos para retrotraer todo lo adelantado en este punto en el que ya se dictó la orden de seguir adelante la ejecución, precisamente por haberse entendido como eficientemente surtida la notificación y haber fenecido en silencio el término para pagar o excepcionar.
10. Es por ello que al no considerarse que exista controversia sobre la dirección electrónica de la demandada y por el contrario, al haber realizado la notificación a dos direcciones distintas que pertenecen a aquella ejecutada, puede inferirse razonadamente que como lo prueban las constancias de entrega referida, el trámite de notificación se realizó de forma satisfactoria y acorde a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que aquella se realizó.
11. Y es que el nultante no refiere en su solicitud que se haya recibido de manera incompleta o carente, sino desconoce tajantemente la existencia de ese envío, lo que se soslaya con lo avizorado en el plenario, por tanto, no es acertada la afirmación traída a debate por el petente, pues probada la existencia del envío y advertido que el mensaje se recibió en el buzón electrónico de la demandada, no le asiste razón en lo que aduce.
12. Perspectiva que entonces permite confirmar como ha sido expresado hasta el momento, la actividad tomada por los apoderados del demandante y el acto mismo de la notificación en nada fomenta la nulidad propuesta, por el contrario, refulge palmario que la actividad procesal asumida por el extremo activo estuvo siempre encaminada por el logro del enteramiento del demandado, quien teniendo la oportunidad y habiéndose allegado a su buzón de notificaciones electrónico, tal como fue certificado, no actuó y por ende, vencido el término del traslado para el demandado, el mismo feneció en silencio.

Al respecto entonces se tiene que efectuada la notificación en la fecha prevista, la misma se entendió surtida el uno (01) de diciembre de 2021,

de ahí que el término para pagar inició el dos (02) de diciembre de 2022 y venció el nueve (9) de diciembre igual, mientras que el lapso para excepcionar se extendió hasta el dieciséis (16) de diciembre siguiente, sin que hubiese pronunciamiento de ninguna clase dentro de ese espectro temporal.

13. Por lo hasta aquí expuesto, encuentra el despacho que la notificación se surtió en debida forma, por ende, la causal de nulidad por indebida notificación que se alega, no tiene vocación de prosperidad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio propuesta por la demandada, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Continuar con el trámite legalmente previsto para este asunto.

SEGUNDO: En firme esta determinación, retornen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima <i>14 de julio de 2022</i> El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>081</u> Feriado. _____ Secretaría 
